

1200
33500

Udo. en revisión

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**SANCIONA CON FUERZA DE****LEY:**

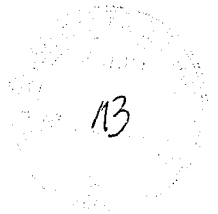
ARTÍCULO 1 - Objeto. El objeto de esta ley es de orden público y consiste en prevenir y erradicar el acoso, bajo la forma de hostigamiento o intimidación física o psicológica, entre alumnos de establecimientos escolares, así como también velar por la mitigación de sus efectos dañosos.

ARTÍCULO 2 - Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Educación es Autoridad de Aplicación de la presente ley. Debe:

- a) establecer el tratamiento del acoso en ámbito escolar como una política de Estado en materia educativa;
- b) elaborar un protocolo de acción inmediata a seguir ante una situación de acoso en ámbito escolar;
- c) crear equipos de profesionales para atender situaciones de acoso en ámbito escolar, en cantidad necesaria para cubrir con inmediatez los requerimientos de todos los establecimientos educativos y por cada departamento provincial;
- d) brindar asistencia inmediata a los establecimientos educativos donde se detecte un caso de acoso en ámbito escolar, mediante los equipos profesionales creados al efecto;
- e) incorporar en la currícula de los institutos de formación docente, una materia sobre acoso en ámbito escolar.

ARTÍCULO 3 - Ruta de Actuación Inmediata. Ante un caso de acoso en ámbito escolar, el establecimiento educativo debe elaborar una ruta de actuación inmediata, la cual incluirá la notificación a padres o tutores y al Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 4 - Cambio de establecimiento educativo. En el caso que los padres o representantes legales soliciten el cambio de establecimiento educativo del niño, niña y adolescente que se encuentra padeciendo situaciones de acoso en ámbito escolar, la Autoridad de Aplicación debe disponer de un procedimiento urgente, expedito y gratuito para efectivizarlo.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

A tal fin, los establecimientos escolares, en cualquier momento del año y niveles educativos, deben entregar toda documentación necesaria para efectivizar el cambio e incorporarlo de forma inmediata, sin perjuicio del posterior cumplimiento de requisitos administrativos, priorizando su salud y estado de escolaridad.

ARTÍCULO 5 - Denuncia ante la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes.

La Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes debe contar con un equipo de profesionales especializados a fin de intervenir ante una denuncia de acoso en ámbito escolar o de oficio, en salvaguarda de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y dispondrá una línea telefónica gratuita de recepción de denuncias.

Brindará contención a los denunciantes, estando facultada para recabar toda la información necesaria de los establecimientos educativos y debe dar inmediata intervención al Ministerio de Educación, sin perjuicio de las demás funciones establecidas por la ley 12967 y modificatorias.

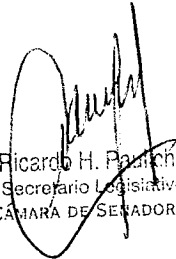
ARTÍCULO 6 - Invitación a centros de estudiantes secundarios. Invítase a los centros de estudiantes secundarios y a sus federaciones, a involucrarse en la prevención y erradicación del acoso entre pares, mediante acciones directas relacionadas a su ámbito de actuación y dentro del establecimiento educativo al que pertenecen.

ARTÍCULO 7 - Invitación a universidades. Invítase a universidades con asiento o sede en la Provincia a incorporar en las carreras relacionadas a las ciencias de la educación una materia en la currícula sobre esta temática.


ARTÍCULO 8 - Cuestiones presupuestarias. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar en el presupuesto vigente las adecuaciones presupuestarias pertinentes a los fines de su implementación, debiéndose prever en ejercicios futuros las partidas presupuestarias a tal fin.

ARTÍCULO 9 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 17 de agosto de 2017


Dr. Ricardo H. Pouchenco
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES




C.P.N. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CAMARA DE SENADORES